



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

## **DÉCIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las diez horas del cuatro de marzo del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la décima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el

f

Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JE-12/2015** y **SDF-JDC-80/2015** respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo al juicio electoral **12** de este año, promovido por Elizabeth Minerva Galindo Ventura, ostentándose como Directora Ejecutiva de Comunicación Social de la Delegación Miguel Hidalgo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el pasado seis de enero en el asunto general 4 de dos mil quince, mediante la cual desechó de plano su escrito denominado acción declarativa, por presuntamente carecer de legitimación.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que la actora aduce que la responsable vulneró los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no tomar en consideración que la promoción de su escrito lo hizo ostentándose como Directora Ejecutiva de Comunicación Social de la citada Delegación y no a nombre propio o por una afectación a sus derechos personales.

Aduce que contaba con legitimación para promover su escrito puesto que, con la emisión de la determinación adoptada dentro del procedimiento especial sancionador 38 dos mil catorce,





instaurado contra David Razú Aznar, en el cual se ordenó el retiro de los medios de difusión de un Programa Delegacional denominado 'Adopta a un Funcionario', se generó una afectación a la Dirección a su cargo, derivado de las obligaciones que tiene encomendadas.

La propuesta propone calificar tal agravio fundado y suficiente para revocar la determinación controvertida, como se explica enseguida.

Se precisa que del análisis a los planteamientos hechos valer por la actora, en el escrito primigenio, es posible inferir que en realidad plantea una consulta, puesto que solicitó en términos generales, que se indicara si era procedente el retiro de propaganda relativa al Programa Delegacional 'Adopta a un Funcionario', como medida cautelar.

Lo anterior sin desconocerse que el escrito promovido por la actora, se denominó como acción declarativa, y lo apoyó en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral de rubro, 'ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.'

Sin embargo, en la consulta que se somete a consideración, se estima que en el caso no se surten los extremos previstos para la procedencia de la acción declarativa en términos de la tesis de jurisprudencia citada ya que, por una parte, la actora no la promovió en su calidad de ciudadana como ella misma lo refirió

*R*

en su escrito primigenio, sino como Directora Ejecutiva de Comunicación Social de la citada delegación.

Y por otra parte no tenía como finalidad el reconocimiento de un derecho de tipo político-electoral, por el contrario, el objeto de su promoción es que se le reconociera una presunta obligación.

Al haber determinado los alcances de la acción intentada por la actora, en la propuesta se estima que el Tribunal Electoral local, omitió analizar si contaba con competencia para pronunciarse al respecto, circunstancia que constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio. De ahí lo fundado del motivo de inconformidad.

En el proyecto se colige que de conformidad con el marco normativo que rige el funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones no se encuentra el desahogo de consultas.

En consecuencia se encontraba impedido para resolver los planteamientos solicitados por la parte actora. Por lo que contrario a la determinación adoptada, en el proyecto se estima que el órgano jurisdiccional responsable debió declararse incompetente al carecer de atribuciones para responder los planteamientos contenidos en el escrito de la actora, el cual, incluso, se encuentra dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.





Por tanto, dicho órgano debió analizar si existía una autoridad competente para atenderlos. En ese orden de ideas y de un análisis a la normatividad que rige al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las consideraciones de la consulta planteada, en el proyecto se propone que sea el Consejo General del citado Instituto quien dé contestación al escrito de la actora, puesto que la misma se encuentra relacionada con las atribuciones que el órgano administrativo desarrolla.

Por dichas consideraciones, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al consejo citado que proceda a dar contestación a la consulta de la actora.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **80** del presente año, promovido por Óscar Moreno Ramos, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el XX distrito electoral local, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que revocó la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y resolvió que no era procedente la solicitud de prórroga del plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

En la consulta, en primer lugar se analiza la solicitud del actor relativa a que no se aplique el artículo 244, TER, apartado A, numeral 2, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues se estima

*R*

que esa porción normativa es inequitativa, desproporcional e irrazonable, puesto que los plazos para todo el proceso electoral permiten que la entrega de firmas de apoyo a las candidaturas independientes se amplíe.

En concepto de la Ponencia dicha solicitud es infundada, puesto que el actor estuvo en posibilidad de impugnar el acuerdo del Consejo General del instituto local, por el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de jefatura delegacional y diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en obtener su registro como candidato independiente, el cual se publicó en la Gaceta Oficial el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

En el referido acuerdo se señaló expresamente que una vez que los ciudadanos obtuvieran la calidad de aspirante podrían realizar los actos tendentes a recabar las firmas de apoyo ciudadano en el plazo comprendido del uno al treinta de enero del presente año, es decir, treinta días.

En ese tenor se llega a la convicción de que el actor consintió ese plazo porque previamente lo conoció, tal como lo reconoce en la demanda primigenia, en el supuesto más favorable para él sería a partir de la fecha en la cual se le reconoció el carácter de aspirante a candidato ciudadano, es decir, el quince de diciembre del año anterior.





Por tanto, a partir de ese momento estuvo en aptitud de oponerse a la porción normativa que ahora cuestiona.

Lo anterior se refuerza con el escrito del actor por el cual solicitó la prórroga del plazo para la obtención de firmas, presentado ante la autoridad administrativa electoral el veintiuno de enero pasado, del cual se evidencia que sus alegatos los endereza, en su mayoría, a controvertir las medidas que estima discriminatorias y desiguales para los candidatos independientes contenidas precisamente en el citado acuerdo del instituto electoral.

En esas condiciones, el ponente estima que no procede la inaplicación solicitada.

Por otra parte, se califica de infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable transgredió el artículo 62 de la Ley Procesal Electoral local porque no hizo el resumen de los puntos controvertidos ni efectuó un análisis exhaustivo de su demanda.

Según se advierte de la propia resolución, la responsable sí realizó el resumen de los hechos controvertidos, y en cuanto a la falta de análisis integral de los agravios expresados en la demanda primigenia, si bien en principio pudiera estimarse que le asiste razón al actor, ello tiene explicación de acuerdo a la técnica jurídica aplicada ante la revocación del oficio cuestionado.

f

En efecto, el Tribunal local al estimar que el Secretario Ejecutivo del instituto local carecía de competencia para emitir el oficio cuestionado por el actor, revocó esa determinación, lo cual trajo como consecuencia la inexistencia o nulidad total de dicho oficio.

Luego, si el actor enderezó sus agravios para combatir el oficio anulado, resultó innecesario su estudio, dado que fueron expuestos precisamente para cuestionar dicho oficio.

En cuanto al motivo de disenso relativo a que el tribunal local decidió que era inalcanzable su pretensión, cuenta habida que esta Sala Regional efectuó un pronunciamiento integral respecto del contenido del artículo 244 Ter ya citado en el juicio ciudadano 463 de dos mil catorce, porque en su concepto no se puede hacer referencia, sólo en términos generales a lo resuelto en otro caso.

La ponencia propone calificar como fundado, pero inoperante el motivo de agravio, en razón de que el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, respondió la solicitud del actor de ampliación de plazo de obtención de firmas de apoyo ciudadano, sin contar con ese escrito, lo cual provocó que hubiera planteamientos del actor que no fueron respondidos ni mucho quedaban colmados con lo considerado en el juicio ciudadano 463.





Por ello se estima que asiste parcialmente razón al actor. No obstante la inoperancia radica en que de cualquier forma, el Tribunal Electoral responsable, concluyó acertadamente que no procedía la ampliación o prórroga del plazo para la obtención de firmas.

En todo caso, se abunda en el proyecto que tratándose de las candidaturas independientes, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, llevan implícitamente una invitación para votar a su favor, por lo que sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos, permitir que quienes quieren participar en forma independiente, tuvieran un plazo mayor para convencer al electorado de que deban avalar su inscripción como candidatos y, aunado a ello, realizar su campaña propiamente dicha.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el fallo impugnado.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente, lo siguiente respecto del juicio electoral 12: De manera muy breve, y sobre todo nada más porque no se indicó en la cuenta, pero me parece que es muy relevante apuntarlo en esta intervención, yo comparto el sentido de la propuesta en su totalidad, y es que no sólo se trata de que el Instituto Electoral del Distrito Federal responda a una, llamémosle consulta, que formula una titular de comunicación social de una demarcación territorial, sino además del contenido del propio

F

escrito, hay una serie de manifestaciones en donde también esa es mi lectura, está manifestando que en relación con ciertos hechos, materia de análisis en un procedimiento especial sancionador electoral, ella es la responsable de la fijación de cierta propaganda que es materia de análisis en ese procedimiento.

Y entonces, como bien se señala en la propuesta del señor Magistrado Héctor Romero, el enviarlo al Instituto Electoral, no sólo para que le dé respuesta, sino también, bien se dice en la página treinta y nueve, para que en su caso determine la incidencia que pueden tener esas manifestaciones de la propia titular de comunicación social, en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que el Instituto esté conociendo con motivo de esos hechos o de esas irregularidades. Me parece que es importante destacar también este efecto y es por eso que hacía mi intervención en relación con este asunto adelantando que, por supuesto, votaré de conformidad con lo que se nos propone.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Con su autorización en este asunto que también votaré a favor, sólo quiero precisar en efecto, que de manera indebida el escrito, no obstante que fue dirigido en su momento a la Licenciada Diana Talavera Flores, como Consejera Presidenta del Instituto del Distrito Federal, del escrito que en efecto, ella en algunos lugares lo menciona acción declarativa, pero como bien se refirió en la cuenta, se refiere más a una consulta y realmente

f



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

se advierte que lo que hace es una defensa, un programa de gobierno.

Y planteando el problema de suspender un programa de la delegación 'Adopta un funcionario', lo cual en su opinión es violatorio de los principios, y las finalidades de este programa, que es del transparencia y de información a la ciudadanía de lo que hacen los funcionarios públicos. Y el Instituto, indebidamente, no se pronuncia al respecto, se lo manda directamente al Tribunal. Y aquí lo que nos propone el Magistrado Romero es justamente devolver esta consulta al Instituto del Distrito Federal, quien es el competente para pronunciarse sobre, finalmente, si este programa debe permanecer en periodo electoral y que se asimila un poco al caso en el que el INE se pronunció sobre la continuidad de la entrega de las famosas televisiones digitales, que son programas de gobierno y que en un momento dado pueden asimilarse, o pueden ser utilizados de una manera desviada.

Esas son las razones por las que apoyaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero.

En seguida, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló lo siguiente respecto del juicio ciudadano 80: Magistrada, Magistrado, anuncio que votaré en favor de la propuesta que nos formula el Magistrado Héctor Romero, porque como bien ya se dijo en la cuenta y se explica también con toda precisión en el proyecto, este ciudadano solicita ante la autoridad electoral una prórroga, digamos, le parece que es

insuficiente treinta días para obtener las firmas de apoyo ciudadano para su postulación de candidato independiente.

Responde esta solicitud del Secretario Ejecutivo del instituto, y en una primera instancia vienen ante nosotros, lo remitimos al tribunal para que se pronuncie, en el entendido de que no se había agotado la instancia local, que era la facultada para resolver, en primer lugar, esta pretensión y porque, déjenme decirlo así, yo advertía desde ese entonces un tema muy sencillo de resolución, tan es así que les dimos cuarenta y ocho horas para resolver. Y es que el escrito venía firmado por una autoridad incompetente.

No obstante el Tribunal del Distrito Federal advierte esta situación, pero en plenitud de jurisdicción emite el acto y decide no conceder la prórroga.

Ante nosotros viene ya un planteamiento muy concreto sobre falta de exhaustividad, y me parece que de manera adecuada en el proyecto se aborda desde dos vertientes el tema.

Uno, por supuesto, el actor se refiere a la falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos ante el propio Tribunal y no de la falta de respuesta plena a los planteamientos en el escrito inicial de solicitud. Pero además me parece, y en eso yo acompaño la propuesta, en realidad el actor se generó una nueva oportunidad a propósito de la solicitud o consulta de impugnar algo que ya había estado establecido con anterioridad





y al que él se había sometido, que es el plazo de treinta días para obtener los apoyos.

De manera tal que cuando nos viene a plantear la inaplicación de la disposición normativa 244 ter del Código local, yo estimo que aun cuando se analizara esto, pues haría totalmente inviable su pretensión porque me parece que esta Sala, apoyándose en la acción de inconstitucionalidad 22 del dos mil catorce de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendió y resolvió que el plazo de treinta días para obtener los apoyos era de índole constitucional, era proporcional, era razonable, y por tanto si su pretensión primaria, no me meto a la justificación para hacer su solicitud, si su petición primaria era la ampliación, porque la consideraba inconstitucional, no tenía la posibilidad de renovar una impugnación.

En eso me parece que el proyecto lo acompaña. Pero aún haciendo el estudio no habría, desde mi punto de vista, razón en el actor para pretender la inaplicación al caso concreto, porque, insisto, la disposición es totalmente constitucional desde mi punto de vista.

Es por eso que votaré en favor del proyecto.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, argumentó totalmente lo siguiente: Yo sólo aquí intervendré muy brevemente, a favor, obviamente, del proyecto con el que votaré. Sólo quiero recordar que un candidato, un precandidato independiente, sí acudió en tiempo en el mes de

f

diciembre, impugnando justamente esta cuestión del plazo de un mes y esta Sala Regional sesionó para conocer de la resolución emitida por el Tribunal del Distrito Federal, sesionamos el veintisiete de diciembre, justamente porque el plazo empezaba el primero y había urgencia para determinar si procedía o no la ampliación de dicho plazo y como ya lo señaló el Magistrado Maitret y viene señalado en el proyecto, se hizo el estudio de la constitucionalidad justamente y proporcionalidad de este plazo de treinta días para recabar firmas, en tanto que en este asunto, el actor crea de manera artificial, un acto a través de una consulta para poder tener una oportunidad de impugnar, pasado el plazo, ya que el mismo señala en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo que fijaba el plazo, en el momento en que se le da el registro como precandidato en el Distrito Federal. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio electoral **12** de la presente anualidad se resolvió:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en el plazo señalado en la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda respecto a los planteamientos hechos por la actora.





Por lo que se refiere al juicio ciudadano 80 del dos mil quince, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-81/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **81** del presente año, promovido por Arturo Cuevas Bautista en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa, por el 23 Distrito Electoral en el Distrito Federal, en contra de la resolución de doce de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio ciudadano local número 18, también de este año, por la que determinó improcedente la ampliación del plazo para recabar firmas de apoyo solicitada por el actor.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperante el agravio en el que el actor alega que la responsable no estudió la razón que motivó su petición de ampliar el plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano, pues en un primer momento se le pidieron dos mil ochocientas cuarenta y dos, y en un momento posterior tres mil trescientas

ochenta y dos. Lo anterior porque, si bien era deber de la autoridad responsable atender lo manifestado por el actor, lo cierto es que dicha razón no era suficiente para acordar favorablemente su petición, en primer lugar porque tuvo conocimiento del último número de firmas antes de la fecha de inicio del periodo para recabarlas. Y en segundo lugar, esa cantidad mayor no representó una carga adicional en el plazo de treinta días previsto legalmente para recabarlas, pues únicamente se ajustó el número de firmas requeridas.

Por otra parte, se propone declarar que no asista razón al actor en los argumentos encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 244 TER, del Código Electoral local, porque como se razona en el proyecto, el plazo de treinta días para recabar las firmas de apoyo ciudadano es razonable y acorde con la Constitución atendiendo a la necesidad de mantener la equidad de la contienda electoral.

En adición a lo anterior, en la propuesta se precisa que en ese sentido se ha pronunciado ya esta Sala Regional y en términos similares también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Finalmente, se propone declarar que tampoco asiste razón al actor en el argumento en el que alega que como el artículo 122 del estatuto de gobierno del Distrito Federal prevé como plazo máximo para la duración de las precampañas las dos terceras partes del periodo de campaña que, para el caso concreto





tratándose de diputados a la Asamblea Legislativa, el plazo máximo es de sesenta días, las dos terceras partes en comento equivalen a cuarenta días. Lo infundado del agravio radica en el que actor pretende una interpretación aislada del artículo 122 del estatuto, cuando en realidad, ese precepto debe ser analizado con base en lo dispuesto en la Constitución, en el propio estatuto y en la legislación ordinaria.

En ese sentido, toda vez que corresponde a la Asamblea Legislativa determinar la duración de las campañas y en la especie, ese órgano legislativo estableció en la legislación secundaria, es decir, el Código Electoral local, que la duración de las campañas serán de sesenta días y cuarenta y cinco días según se trate de jefe de Gobierno o diputados locales y jefes delegacionales respectivamente, entonces, es claro que la duración de las precampañas no podrán durar más de cuarenta y treinta días para uno y para otro caso.

Por tanto, si la duración de las precampañas para diputados y jefes delegacionales no puede exceder de treinta días, es evidente que el plazo que tienen los aspirantes a candidatos independientes para recabar las firmas de apoyo ciudadano, al estar sujeto a la duración de las precampañas, tampoco puede durar más de esos treinta días.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, toralmente, lo siguiente: Para, por supuesto justificar las razones que me llevan a hacer esta propuesta. Al igual que el JDC-80, que acabamos de votar, el ciudadano actor en este asunto acude al instituto a solicitar una prórroga en el plazo para recabar apoyos, no repito la historia. El caso es que en la demanda de juicio ciudadano ante nosotros viene a plantear una falta de análisis por parte del tribunal local de la razón por la cual solicitó la ampliación. Particularmente, dice el actor, porque me modificaron el universo de firmas a las que me tenía que enfrentar y recabar como parte del apoyo.

Ya lo dijo muy bien el Secretario en la cuenta, se considera inoperante, porque si bien el tribunal local no analizó esto, en realidad lo único que hizo el instituto fue precisar el universo que significaba el dos por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la demarcación correspondiente a la intención de participar como candidato independiente.

No obstante esto, y también reconociendo que la consulta constituye la renovación artificiosa de una impugnación que en su momento no hizo, en el proyecto hacemos un análisis, abundamos en las razones, para dar, déjenme decirlo así, claridad al actor de por qué en sus peticiones, insisto, a pesar de que ya no podía, no pueden ser concedidas.





Yo ya me referí en mi intervención anterior, porque con independencia de que el planteamiento de inconstitucionalidad no lo hizo valer oportunamente el actor a propósito de la solicitud de la prórroga, lo que está haciendo es renovar una posibilidad de impugnar ese tema, en el proyecto les propongo hacer el estudio, porque aun haciendo este estudio, su pretensión de ampliación del plazo es totalmente inviable.

Y particularmente me importó hacer estas consideraciones, porque en el anterior, en el asunto al que se refirió la Magistrada 463, hicimos un test de proporcionalidad, pero aquí el actor viene a plantear algunos argumentos novedosos en relación con el Estatuto de Gobierno y cómo deben computarse o cómo debieron computarse los plazos para las precampañas y en consecuencia, empatarlos con los plazos para el reconocimiento de apoyos.

En concreto, es por eso que ustedes encuentran razones abundantes en el proyecto, si bien la razón esencial de respuesta y de desestimación, es porque su agravio particular sobre falta de exhaustividad se estima inoperante, porque insisto, no hubo tal violación y el actor siempre conoció el universo al que se enfrentaría de ciudadanos a recabar sus apoyos, en los plazos previamente establecidos y a los cuales incluso se sujetó al haber sido aceptada su carta de intención de ser candidato independiente.

P

Es por eso, Magistrada, Magistrado que estimo que debe confirmarse la resolución impugnada.

Luego, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis manifestó en esencia, lo siguiente: Yo sólo quiero agregar aquí que la lógica de estos estudios a mayor abundamiento, negando a los plazos, se inscribe en una lógica que esta Sala Regional ha seguido desde hace ya varios meses, que inició con el juicio ciudadano que se resolvió en el mes de diciembre y que posteriormente fuimos confirmando cuando recordarán, vinieron aspirantes a candidatos independientes para diputados federales, en los que nos venían solicitando ampliación de plazo, más allá del plazo establecido en el acuerdo del INE, que vencía el veintiséis de diciembre, y algunos incluso venían pidiendo prórroga de diez días, cuando les faltaba finalmente una serie de documentos, y la Sala determinó en todos esos asuntos, negar la ampliación del plazo.

En aras de un espíritu finalmente garantista de todos los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, que compiten en un inicio entre ellos, y consideramos que era justamente violatorio del principio de equidad, el estar otorgando plazos a quienes acudían ante nosotros, cuando la mayoría había podido cumplir con los requisitos dentro de los plazos establecidos. Planteando además, quizá más en el

P



debate que en la sentencia misma, que la ampliación de un plazo en una primera etapa, implicaba ineludiblemente, y lo vemos, que posteriormente vinieran a solicitar la ampliación del plazo de la etapa subsecuente. Y en esa lógica nos hemos inscrito, considerando que no es lo mismo un ciudadano que pretende ser candidato independiente a un cargo electivo tan importante, como puede ser una diputación federal, un jefe delegacional, un diputado local, y que por ende, un cumplimiento de requisitos, una observancia de la norma, una observancia de los plazos, y que si bien, en materia de partidos políticos, sí sostenemos que podemos reparar muchas de las actuaciones de los partidos, lo cierto es que, reitero, en una elección partidista los militantes se enfrentan a veces a la maquinaria del partido político. Aquí los ciudadanos están solos en su pretensión y totalmente legal y legítima de obtener un cargo de elección popular, compitiendo entre ellos en igualdad de condiciones.

No me parece que con la negativa de ampliar plazos, se esté violando el principio de equidad entre los aspirantes a candidatos. Es cuanto.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

f

En consecuencia, en el juicio ciudadano **81** de dos mil quince, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-91/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91 de este año, promovido por Diego Miguel Gómez Henríquez en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que entre otras cuestiones, confirmó como no aprobatorio el examen presentado por el actor.

Se advierte que la pretensión del actor es que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, permita se realice una revisión minuciosa del examen que presentó.

Al respecto, la ponencia propone declararla fundada toda vez que el órgano responsable al determinar inatendible la revisión de mérito, vulneró el principio de certeza, ya que no permitió al





actor conocer los motivos que dieron lugar a que su calificación no fuera aprobatoria.

Si bien la convocatoria no contempla un procedimiento para la revisión del examen, la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido instituto político debió vigilar el estricto apego a los principios que rigen la materia electoral.

Por ello, en el proyecto se llega a la conclusión que a efecto de dar certeza al proceso de selección de diputados federales, la Comisión responsable debió permitir la revisión íntegra del examen a fin de que el actor cuente con elementos suficientes, que le permitan conocer sus desaciertos, lo que trajo como consecuencia, su exclusión del proceso.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, proceda a efectuar el análisis del escrito primigenio, en que el actor solicitó se le informe el número de aciertos obtenidos, así como una revisión minuciosa, en su presencia, del examen que realizó.

En el proyecto se considera la solicitud primigenia del actor como atendible, por lo que se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos realice de inmediato la revisión minuciosa del examen siguiendo los lineamientos que se señalan en la propuesta.”

R

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **91** del año en curso se resolvió:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI realice las gestiones referidas en el último considerando de esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las once horas con once minutos del cuatro de marzo del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**Sala Regional Distrito Federal**

General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN.**